

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de diciembre de 1960 por la que se dictan normas de interpretación y desarrollo de las disposiciones reguladoras de las plantillas de personal del Ministerio de la Vivienda.

Excelentísimo señor:

La Ley de 30 de julio de 1959, que establecía las Escalas y Plantillas de funcionarios del Ministerio de la Vivienda, señalaba en sus disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y sexta los criterios a seguir en la incorporación a dichas plantillas de quienes en la fecha de su promulgación, ostentando la cualidad de funcionarios públicos, prestasen sus servicios en organismos integrados en el Departamento, así como el régimen de aquellas otras personas que, no teniendo la consideración de funcionarios, vinieren desempeñando servicios eventuales o interino, estableciendo a tal efecto las normas oportunas para la celebración de oposiciones restringidas, reserva de plazas e indemnización para los que optasen por el cese en el desempeño del cargo o funciones que se encontraran ejerciendo.

En cumplimiento y desarrollo de lo establecido en la citada Ley, y considerando que las necesidades del servicio aconsejan señalar, sin más demora, las bases que han de regir para la Escala General Administrativa, la adscripción de los funcionarios procedentes de otros Departamentos, la celebración de las oposiciones restringidas y la concesión de indemnización a todos aquellos que, en libre uso de la facultad de opción que se les reconoce por la Ley, pudieran cesar en el empleo o aspirar a su consolidación definitiva. Todo ello sin perjuicio de las facultades de organización del Ministerio de la Vivienda, en lo que respecta a la forma y tiempo de actualizar las bases que aquí se señalan.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de la Vivienda, utilizando la facultad que le atribuye la Disposición final tercera de la Ley de 30 de julio de 1959, ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. Tendrán derecho a ocupar plaza en propiedad en las plantillas de la Escala General Administrativa del Ministerio de la Vivienda, y en la misma clase en que presten sus servicios en la actualidad, los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado que cumplan las siguientes condiciones:

- Haber sido nombrados en virtud de oposición o concurso reglamentariamente convocado y resuelto.
- Encontrarse prestando servicios en el Ministerio u organismos autónomos de él dependientes el 1 de agosto de 1959.
- Ser españoles, mayores de edad, excepto los aspirantes a ingreso en la Rama Auxiliar Administrativa, que habrán de ser mayores de dieciséis años.
- Se encuentren en posesión, caso de aspirar a plaza en la Rama Técnica, de título universitario expedido por cualquier Facultad o título de Escuela Técnica Superior, o de Profesor Mercantil en los casos reconocidos con efectos de título superior por la Ley de 17 de julio de 1953 y sus disposiciones complementarias.

2. El Ministerio de la Vivienda fijará los plazos y procedimiento de presentación de instancias y de publicación de las listas de admitidos y excluidos, procediendo a continuación al escalafonamiento de los primeros. A estos efectos, los funcionarios admitidos serán incluidos inicialmente en la categoría y clase que ostentaran en 1 de agosto de 1959, sin perjuicio de los ascensos que puedan corresponderles, con las restricciones establecidas en la Disposición transitoria tercera de la Ley de 30 de julio de 1959, para los efectos económicos de los ascensos superiores a dos grados de las plantillas.

3. En caso de igualdad entre dos o más aspirantes se concederá prioridad a quien, por el orden de preferencia siguiente, cuente con:

Mayor antigüedad de servicios efectivos en propiedad a la Administración del Estado.

Mayor antigüedad de servicios efectivos en los organismos integrados en el Ministerio de la Vivienda.

Mayor antigüedad en toda clase de servicios prestados a la Administración.

Méritos, trabajos y cualificaciones especiales apreciadas discretamente.

4. Una vez realizado el escalafonamiento de los funcionarios para ocupar los cargos que se les señala ocupando las plazas en propiedad y sin que les sea de aplicación los preceptos del artículo tercero de la Ley de 30 de julio de 1959.

Segundo. 1. El setenta y cinco por ciento de las vacantes que, una vez expedidos los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, existan en las plantillas de la Escala General Administrativa, serán anunciadas por una sola vez a oposición restringida, a la que podrán presentarse quienes, encontrándose prestando servicio en algún Organismo o Dependencia del Ministerio en 1 de agosto de 1959, reúnan las siguientes condiciones:

a) Figurar el 27 de febrero de 1957 en las plantillas de las Direcciones Generales y Organismos que se integraron en el Ministerio de la Vivienda por Decreto-ley de 25 de igual mes y año, o bien haber sido nombrados después de esta fecha en virtud de autorización concedida por el Consejo de Ministros.

b) Ser español, mayor de edad, para quienes aspiren al ingreso en la Rama Técnica, y de más de dieciséis años para quienes lo hagan respecto de la Rama Auxiliar.

c) Igualmente, para quienes aspiren al ingreso en la Rama Técnica, estar en posesión del título de Licenciado en Derecho u otro título universitario equivalente o de enseñanza superior.

2. Los aspirantes deberán justificar en sus instancias que cumplen los requisitos del apartado anterior. La Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de la Vivienda, fijará la fecha y procedimiento de presentación de instancias, así como el programa y orden de los ejercicios de las oposiciones y fecha de su celebración. Los aspirantes aprobados ingresarán por orden de puntuación en la categoría y clase que les corresponda, determinadas en el apartado 2 del punto primero de la presente Orden, sin perjuicio de los ascensos y demás efectos que en el mismo apartado se contienen.

3. Los aspirantes aprobados pasarán a desempeñar sus puestos en propiedad, ostentando desde la fecha de toma de posesión la cualidad de funcionario público y siéndoles de plena aplicación lo dispuesto en el artículo 3.º y en la disposición transitoria quinta de la Ley de 30 de julio de 1959.

4. En todo caso, la admisión a la práctica de las oposiciones restringidas agota el derecho de opción reconocido en la disposición transitoria sexta de la citada Ley, con renuncia del derecho a la petición de cese en el servicio y al percibo de la indemnización correspondiente, con independencia de los resultados de la mencionada oposición.

Tercero. 1. La Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de la Vivienda, anunciará en una o más convocatorias la oposición libre a que se refiere la Disposición transitoria segunda de la Ley de 30 de julio de 1959, seguida de un curso selectivo en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, en la forma y procedimiento que se estimen más convenientes, atendiendo a las necesidades de los servicios.

2. El Ministerio de la Vivienda deberá ajustarse a las normas que a tal efecto se señalen por la Presidencia del Gobierno.

Cuarto. 1. El personal que prestase servicios al Ministerio o entes autónomos a él adscritos en 1 de agosto de 1959 y opte por cesar en el desempeño de los mismos, con renuncia al derecho de participación en la oposición restringida, percibirá la indemnización fijada en la Disposición transitoria sexta de la Ley de 30 de julio de 1959, conforme a las siguientes normas:

a) Para tener derecho a indemnización será precisa la rescisión total de las relaciones con cualquier organismo o dependencia del Ministerio de la Vivienda, aunque sea distinto de aquel en que se cause baja.

b) El importe de cada mensualidad se fijará dividiendo por doce el total del sueldo o haber y demás devengos de carácter

fijo percibido por los interesados durante el año 1958. En el caso de que la incorporación al servicio se hubiera producido con posterioridad y en los de situación de excedencia, el cálculo se efectuará en relación con los acreditados en los doce meses siguientes a la fecha de la toma de posesión, o en los doce meses anteriores a la de comienzo de la excedencia. La indemnización únicamente podrá acreditarse por el sueldo o haber y demás devengos que la persona interesada percibiera por un solo organismo.

c) En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo de la Disposición transitoria sexta de la expresada Ley, quienes sean funcionarios del Estado o pertenezcan a alguna entidad estatal autónoma, distinta del Organismo, Servicio o dependencia por el que se solicite la indemnización, cualquiera que fuere la situación administrativa en que uno y otra puedan encontrarse, y aun cuando sus servicios en dichos Organismos no los realicen por su condición de tales, carecerán del derecho a indemnización mientras no acrediten haber quedado rescindidas totalmente sus relaciones con la Administración mediante certificación de la baja en el Cuerpo o Cuerpos de la Administración a que pertenezcan o en la entidad o entidades estatales autónomas a que estaban adscritos, o en uno y otras en su caso.

d) Sin embargo, el personal a que se refiere el párrafo anterior que por efectos de las diversas situaciones legales en que se encuentre en sus Cuerpos o entidades de origen, recogidas o no en la Ley de 15 de julio de 1954, no pueda reintegrarse inmediatamente a ellos, percibirá hasta el día en que tenga lugar su incorporación los sueldos, gratificaciones y demás devengos a que tenga derecho, conforme a sus respectivas categorías y clases en los Cuerpos o entidades a que pertenezcan, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los que viniera percibiendo en el Ministerio de la Vivienda.

e) El personal de los extinguidos Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones y Servicio Nacional de Construcciones se registrará a los efectos de cese e indemnización por el Decreto de 13 de octubre de 1960.

2. Las peticiones de cese quedarán atendidas hasta donde lo permita la buena marcha de los Servicios, estando facultado el Ministerio de la Vivienda, en virtud del párrafo último de la Disposición transitoria sexta de la Ley de 30 de julio de 1959, a disponer obligatoriamente el cese del personal sobrante en las mismas condiciones que se establece para el concedido a petición propia, si el número de solicitudes voluntarias resultara insuficiente.

3. En el plazo y forma que señale el Ministerio de la Vivienda, los interesados deberán elevar una petición de cese y solicitud de indemnización haciendo constar la fecha de ingreso, Organismos en que desempeñaron funciones, servicios efectuados y duración correspondiente, sueldos y devengos complementarios, con indicación previa de su denominación de origen y cuantos datos se estimen precisos o convenientes para la exacta fijación del importe de la indemnización.

4. El Ministerio de la Vivienda hará pública la relación de ceses concedidos y la cuantía de las indemnizaciones a percibir por cada uno de los interesados, así como la fecha en que se entienda producido el cese, atendiendo a las exigencias de los Servicios.

5. Los peticionarios de cese quedarán inhabilitados para presentarse a la oposición restringida en los términos que señala el punto segundo, apartado cuarto, de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1960.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de noviembre de 1960 por la que se regulan los efectos económicos de la adjudicación de becas rurales.

Ilustrísimos señores:

Como complemento de las normas dictadas para regular la adjudicación y el disfrute de las denominadas «becas rurales» en la Enseñanza Media,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. En relación con las tasas académicas que sean «obligatorias» para todos los alumnos oficiales de Enseñanza Media, los beneficiarios de «becas rurales» gozarán de las siguientes exenciones:

a) La beca les supondrá en todo caso el derecho a «matrícula gratuita», conforme a lo dispuesto en la Ley de 19 de julio de 1944, de Protección Escolar.

b) En sustitución de las cuotas mensuales por permanencias, material y calefacción, el Patronato Nacional de Protección Escolar, a través de las Comisarias de Protección Escolar y Asistencia Social del respectivo Distrito Universitario, abonará al Instituto por cada becario rural no exento por acuerdo graciable del Centro la tasa anual única de quinientas pesetas, que el Instituto incluirá íntegramente entre sus ingresos por permanencias.

Segundo. Los becarios rurales estarán sujetos a las normas generales en cuanto a todas las tasas por servicios administrativos y en cuanto a las voluntarias de naturaleza académica.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Media y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

• • •

ORDEN de 6 de diciembre de 1960 por la que se establece el régimen de convalidaciones entre los Cursos de Iniciación de las Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

El número dos del artículo noveno de la Ley de Ordenación de Enseñanzas Técnicas dispone que aquellos aspirantes que no logren la aptitud en el plazo de dos cursos académicos podrán comenzar de nuevo, por una sola vez, el Curso de Iniciación, pero en Escuela técnica distinta.

El artículo segundo del Reglamento de las Escuelas Técnicas Superiores preceptúa que para estos casos se formulará un cuadro de convalidaciones de las distintas disciplinas que integran el Curso de Iniciación en las diferentes Escuelas Técnicas Superiores, a fin de que el aspirante no tenga que sufrir exámenes más que de aquellas materias del citado curso en que no hubiera acreditado la suficiencia.

En su virtud, a propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto establecer las convalidaciones de materias que se indican, correspondientes al Curso de Iniciación, en las siguientes Escuelas Técnicas Superiores:

Primero.—Las asignaturas de «Matemáticas» y «Física» serán comunes a todas las Escuelas e igualmente la de «Dibujo», con excepción de las Escuelas de Arquitectura y Caminos, Canales y Puertos.

Segundo.—Las materias de «Ampliación de Química Orgánica», «Introducción en la Fisicoquímica» y «Bioquímica» y «Organografía y Fisiología generales» se convalidarán entre las Escuelas de Ingenieros de Montes y Agrónomos, y la de «Iniciación en la Mecánica de Flúidos», entre las de Ingenieros Aeronáuticos y Navales.

Tercero.—Simultáneamente a la iniciación de los estudios en Escuelas de distinta técnica, el alumno podrá efectuar la matrícula para la quinta convocatoria excepcional a que se refiere la Orden de 22 de octubre del corriente año en el Centro donde venía cursando los estudios.

Cuarto.—El nuevo Curso de Iniciación en Escuelas de distinta técnica comprenderá los dos años de escolaridad determinados en la Orden de implantación de 30 de enero de 1958 y, en su caso, la convocatoria extraordinaria que fija la Orden citada de 22 de octubre.

Quinto.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sea necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.